



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 271/2017/4^a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

EXPEDIENTE NÚMERO: **271/2017/4^a-IV**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Sentencia correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **271/2017/4^a-IV**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., titular de la concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-MT07, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el nueve de mayo del año próximo pasado, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, de quien demanda: “[...] el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1318/2017, de fecha 06 de abril de 2017, notificado en forma personal el día 11 de

abril del mismo año, suscrito por el BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz[...]". - - - - -

2. Admitida la demanda, por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para audiencia del juicio. El veinte de marzo del año en curso, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, este tribunal se reservó la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de los mismos a cada una de la Salas que lo componen, por lo que se señaló nueva fecha de audiencia. -

5. El tres de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión

incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las partes en juicio formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada con la copia certificada de la concesión con folio 075 de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, visible a fojas veintisiete a treinta y siete de autos; la personalidad de la autoridad demandada se tiene por acreditada con la copia certificada de su nombramiento de fecha dos de diciembre de dos mil diecisésis, visible a fojas setenta y cinco de autos. - -

III. Se tiene como acto impugnado: “[...] el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1318/2017, de fecha 06 de abril de 2017, notificado en forma personal el día 11 de abril del mismo año, suscrito por el BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz[...]"; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora, misma que obra a fojas cuarenta y cuatro de autos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Al respecto, la autoridad demandada señala bajo el rubro "**LAS CONSIDERACIONES QUE IMPIDAN SE EMITA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.**", señalada como primero: que la parte actora se duele de un acto que se encontraba en estudio por la Sala Regional Zona Sur en el expediente 99/2016/III y que ahora tramita en un segundo juicio, cuando ya tuvo la oportunidad de ser escuchada en defensa de sus intereses, que para evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias este juicio resulta improcedente al aparecer la figura de la excepción de litispendencia, la existencia de un juicio pendiente de resolver sobre la misma materia y la misma causa de pedir, promovido por la misma persona. Figura jurídica que dice establece el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Administrativos, que tiene la finalidad de evitar decisiones contradictorias y por lo cual, este tribunal deberá remitir los autos a aquel que se encuentra con mayor avance en el trámite y para ello transcribe el contenido del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -



Lo anterior es inatendible. En efecto, no procede la acumulación de autos del presente juicio al diverso expediente 99/2016/III planteada por la autoridad demandada, en virtud de que dicho expediente, originalmente radicado en la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se encuentra en la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con motivo del Recurso de Revisión promovido precisamente por el Director General de Control de la Contaminación y evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, bajo el número de toca 193/2017, cuyo estado procesal que guarda es que en próximos días se dictará acuerdo para requerir un acuse de recibo y poder estar en condiciones de que se cuente el término en que cause estado la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tal como fue informado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número TEJAV/SGA/079/2018; lo que significa que ya no está pendiente de resolver en primera instancia, lo cual sería necesario de acuerdo al artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos, que prevé la acumulación de los juicios contenciosos administrativos. Sin que en la especie sea aplicable lo dispuesto en el diverso numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, como lo hace valer la autoridad demandada, toda vez que acuerdo al artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos, los juicios que se promuevan ante el tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en el mismo, por lo que no se prevé la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, si la litispendencia guarda relación con un juicio que se encuentra todavía en trámite y pendiente de resolver y sólo en caso de declararse procedente es que se acordaría

la acumulación al más antiguo, al haberse dictado sentencia en el juicio 99/2016, es imposible jurídicamente ordenar la acumulación de autos solicitada. - - - - -

En lo conducente es aplicable al caso que nos ocupa la tesis I.3o.C.21 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"EXCEPCION DE LITISPENDENCIA, ES IMPROCEDENTE LA ACUMULACION CUANDO EXISTE JUICIO DIVERSO EN APELACION.

Tanto para el caso de excepción de conexidad, así como para el de excepción de litispendencia, operan los mismos principios, normas y presupuestos, a efecto de establecer que no es procedente que el juicio en el que se oponga dicha excepción de litispendencia, pueda ser acumulado a otro diverso juicio que se encuentre en apelación en contra de la sentencia definitiva, pues tal situación hace procesalmente imposible que puedan tramitarse ambos contradictorios. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite advertir que sólo los juicios que se encuentran en trámite en primer grado ante los respectivos jueces de las causas, pueden ser motivo de acumulación, en el evento de que existiera pleito pendiente, pero no es aceptable, ni posible jurídicamente, que el juicio natural de donde emana el acto primordial reclamado, pudiera ser acumulado a otro juicio que la misma quejosa admitió se encontraba ante el conocimiento de un Tribunal de segundo grado en apelación, pues en esa hipótesis cesó la jurisdicción del juzgador de primera instancia y conforme a lo que se observa en el citado precepto legal, la litispendencia guarda relación con un procedimiento que se encuentre todavía en trámite y que sólo en caso de que se declare procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio, único facultado para recibir y acumular el otro contradictorio al procedimiento del que primeramente previno, lo que no sucede cuando el otro juicio está en apelación."¹

¹ Novena Época, Registro: 204984, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, materia Civil, Tesis: I.3o.C.21 C, página 448.



Respecto a las siguientes consideraciones planteadas por la autoridad demandada, identificadas como “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**”, las cuales están encaminadas a justificar la legalidad del acto, lo cual atañe el fondo del asunto, por lo tanto, se desestiman. Más aún, de que en la argumentación no se invoca alguna causal de improcedencia que obligue a este tribunal analizar, ello, en virtud de que la improcedencia del juicio pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, pues se reitera, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; sin embargo, este derecho implica una carga procesal si se pretende vincular al tribunal a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento, por tanto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de cargar con la obligación de verificar cada una de las previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que no existe disposición alguna que así lo ordene. De tal manera que, si en la especie existe una causal de improcedencia que la autoridad demandada pretenda se declare, debió invocarla para que esta Cuarta Sala se avocara a su estudio, a fin de poder exigir el pronunciamiento respectivo y no solamente manifestar las consideraciones que a su juicio impiden se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, puesto que son insuficientes para declarar el sobreseimiento del presente juicio, ya que tampoco este tribunal detecta la actualización de alguna. - -

Como apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”²

² Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, materia Administrativa, página 1810.



V. Esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de mayo y marzo del 2006, respectivamente; que dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como



fundamento.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

VI. En el único concepto de impugnación planteado en la demanda, el actor argumenta que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 7 de la Constitución Local en relación con los artículos 7 fracción II y 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que la demandada se abstiene de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada a su solicitud, pues que lo remitió a otra anterior del año dos mil dieciséis, con motivo de una solicitud que le realizara y que afirma no tiene nada que ver con la que origina el acto que ahora impugna. Asimismo, señala que la autoridad demandada tiene la obligación de responder en forma clara y precisa con la debida fundamentación y motivación legal que exigen los preceptos legales citados, y

que al no ser así el acto impugnado es ilegal y violatorio de sus derechos humanos. - - - - -

Asimismo, señala que es importante destacar que la solicitud presentada en el año dos mil dieciséis fue en el sentido de que "Sedema" le diera autorización para poder implementar en su Centro de Verificación la prueba Dinámica a fin de cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, cuestión diferente al presente caso, porque dice que solicitó, entre otras cosas, le informara cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica en el Centro de Verificación con número de clave C-MT07, así como todos y cada uno de los requisitos que se deben de cumplir para acatar lo dispuesto en las normas oficiales indicadas y con el decreto por el que se publicaron las disposiciones relativas al programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil dieiséis. Y que por desconocimiento de la ley o en forma malintencionada, la autoridad pretendió darle una respuesta remitiéndolo a la que le fue formulara con anterioridad, siendo temas totalmente diferentes; por tanto, reitera, que el oficio impugnado en esta vía, en el cual la autoridad demandada se abstiene de dar una respuesta fundada y motivada, que no tiene nada que ver con la solicitud que da origen al acto que hoy impugna. - - - - -

Es fundado el concepto de impugnación planteado por el actor, ante la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En efecto, en respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión**



de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., mediante oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1318/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, dijo: “*En relación a su oficio de fecha 17 de febrero del 2017, por el cual solicita operar la prueba dinámica de verificación, encontramos que es una solicitud que ya realizó con anterioridad y a la cual se le dio respuesta de parte de esta autoridad mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2581/2016 y del cual usted promovió el juicio contencioso administrativo número 99/2016/III ante la Sala Regional Zona Sur con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; por lo que le informo que deberá estarse a lo que se le informó en dicho oficio y al fallo que en su momento emita dicho tribunal. [...]”.* - - - - -

De lo que se evidencia la ausencia total de la cita del precepto o preceptos legales aplicados en el acto impugnado, así como, tampoco precisa las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, pues como se advierte de su contenido que fue emitido en consecuencia de la solicitud de la C. ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física,~~, por lo que la autoridad demandada, a fin cumplir con la garantía de legalidad que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a las autoridades apegar sus actos a la ley, debió de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por dicha parte actora en su escrito de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante esa autoridad el veintiuno del mismo mes y año³, para ello, debió expresar con toda precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso

³ Fojas cincuenta y uno a sesenta y uno de autos.

particular que sirvieron como fundamento legal de su emisión, así como también señalar específicamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto en cuestión, siendo necesario además de que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configurara la hipótesis normativa invocada como fundamento y no solo concretarse a señalar que esa solicitud ya la había realizado con anterioridad dándosele respuesta mediante el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2581/2016 y, que por ello, debía estarse a lo informado en ese oficio y al fallo que en su momento emitiera el tribunal; cuestión que evidentemente trasgrede al mandato constitucional y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al establecer que para considerar válido un acto administrativo debe estar fundado y motivado. Se adecua a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, con registro 203,143, materia Común, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, titulada: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”. - - - - -

Por otra parte, sin que pase desapercibido para esta Cuarta Sala las manifestaciones de la autoridad demandada en su contestación⁴, bajo el rubro “**LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR:**”, respecto de que al actor le fue informado con anterioridad el marco jurídico que regula la verificación dinámica y en especial, acorde al artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para establecer y operar un verificentro se requiere de una concesión otorgada

⁴ Fojas setenta y dos y setenta y tres de autos.



por el Estado mediante un concurso público. Que, de lo expuesto en el punto B del apartado Conceptos de Impugnación, lo solicitado en el escrito de petición del año dos mil dieciséis y lo que menciona en la solicitud de dos mil diecisiete, afirma la autoridad, son solitudes que recaen sobre el mismo fin, por eso es que le informa el marco jurídico que regula la verificación dinámica, específicamente en los artículos 146 Bis 1, 146 Bis 2, 146 Bis 3, 146 Bis 4, 146 Bis 5, 146 Bis 6, 146 Bis 7, 146 Bis 8 y 146 Bis 9 de dicha ley. Ahora, que la manifestación del actor de que se debe de acatar la NOM-047-SEMARNAT-2014 y permitirle transitar de centros de verificación a verifcentros, con la modalidad de Unidad de Verificación Vehicular, esto es, realizar mediante la prueba estática a realizar verificaciones mediante la prueba dinámica, es infundada, porque dicha norma solo contempla la facultad de los Gobiernos de los Estados para implementar la prueba dinámica de emisión vehicular cuando así lo consideren oportuno, mas no en el sentido en que pretende la parte actora, por estar condicionada a realizar la verificación estática, conforme al anexo único de su concesión, apartado de inspección técnica. Además, que conforme a las normas oficiales mexanas⁵, la obligación de los Centros de Verificación es la de realizar todos los actos necesarios para obtener la acreditación como Unidad de Verificación, siendo muy aparte para los estados la obligación de implementar el método dinámico, por lo que es errónea la interpretación del actor de que es obligación del Estado concederles operar la prueba dinámica, sin tener que concursar para ello. Y aduce que, es improcedente el objeto de su pretensión y, por tanto, confirma la validez del acto impugnado. -

⁵ NOM-SEMARNAT-047-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015

En tal sentido, debe decirse que son acertadas las manifestaciones de la autoridad demandada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracciones VIII Ter y XCLIX Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz, las figuras jurídicas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz, denominadas **Centro de Verificación y Verifcentro**, se distinguen, porque el primero, cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática; mientras que el segundo, cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas.-----

De manera que, para realizar la verificación vehicular a través de la prueba dinámica, como pretende la parte actora, es necesario contar con la concesión respectiva para establecer, equipar, operar y explotar un verifcentro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 146 Bis, 146 Bis1, 146 Bis 2, 146 Bis 3, 146 Bis 4, 146 Bis 5, 146 Bis 6, 147 Bis 7, 146 Bis 8 y 146 Bis 9 de la Ley Estatal de Protección Ambiental. Por otro lado, tenemos que las normas oficiales mexicanas, por su naturaleza jurídica, si bien, son de observancia obligatoria, también es que son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuyo objetivo y campo de aplicación se acota específicamente en cada una, como en el caso, son NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, para la protección ambiental, referida por las partes; por lo que de ninguna manera su contenido debe de interpretarse como una obligación del Estado de Veracruz de implementar en los Centros de Verificación la aplicación de pruebas

dinámicas, como lo pretende la parte actora, sin que antes se haya cumplido con la normatividad citada con antelación, relativa a la obtención de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente.-----



Máxime, que de la documental publica exhibida por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., consistente en: La concesión para Centro de Verificación Vehicular, de treinta de septiembre de dos mil tres, expedida por el licenciado Porfirio Serrano Amador, Secretario de Desarrollo Regional del estado de Veracruz, y biólogo Celso Hernández Aponte, Coordinación Estatal de Medio Ambiente⁶, específicamente, en el anexo único, disposición quinta, establece que el Centro de Verificación concesionado está obligado a ejecutar los trabajos correspondientes de verificación vehicular, de acuerdo al procedimiento de Inspección Visual e Inspección Técnica, siendo en ésta última que se instruye **a realizar solo la prueba estática**, la cual comprende tres etapas: Revisión visual del humo, la marcha crucero y la marcha lenta en vacío⁷; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

De ahí que, si la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., en su carácter de titular de la concesión para operar el Centro de Verificación

⁶ Visible a fojas veintisiete a treinta y uno de autos.

⁷ Foja treinta y cinco de autos.

Vehicular con número de clave C-MT07, mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, solicitó "Me informe y notifique en forma oficial en un plazo no mayor a 5 días hábiles, cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el verificación vehicular con número de clave C-MT07 [...]"⁸, entre otras pretensiones, es innegable la intención de la actora de desarrollar en el Centro de Verificación de la que es titular, la verificación vehicular a través de la prueba dinámica, de la cual ha quedado demostrado en autos no cuenta con la autorización correspondiente, por ende, está impedida para implementarla y, en esas circunstancias, es improcedente su petición, como bien concluye la autoridad demandada al producir su contestación de la demanda. - - - - -

En ese orden de ideas, ante la notoria falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con los diversos numerales 7 y 16 del mismo código, declara la **nulidad** del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1318/2017, de seis de abril de dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, dando así cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; esto es, que discurriendo sobre las pretensiones del actor en el escrito de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y tomando en consideración lo aquí analizado, emita un nuevo acto en el que señale con precisión las normas legales aplicables al caso, así como los motivos, razones o circunstancias concretas en que apoya su decisión y éstas la llevan a concluir que el caso particular encuadra en

⁸ Foja cincuenta y dos de autos

los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento. Lo que deberá de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, materia Administrativa, página 1350, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la

autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en, el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1318/2017, de seis de abril de dos mil diecisiete, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.